

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021

Señor

**JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO JUDICIAL DE LETICIA- AMAZONAS**

[jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Referencia: Acción Popular de BERTHA GONZALES RIVERA, MERCY LUZ BERNAL, WILLIAM ERNESTO RAMÍREZ LÓPEZ, LAUREANO ROA BONILLA, y ALIRIO TORRE MARTÍNEZ contra AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, MINISTERIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y RELACIONES EXTERIORES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, y Otros.**

**Radicación: No. 91001-33-33-001-2021-00086-00.**

**Asunto: Contestación a la demanda.**

GLORIA EUGENIA MEJÍA VALLEJO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.344.530 de Bogotá y tarjeta profesional No. 115.957 del C. S. de la J, en condición de apoderada general de AVANTEL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN de acuerdo con lo dispuesto por Escritura Pública No. 1259 de 1º de julio de 2020 otorgada por la Notaría 11 del Círculo de Bogotá procedo a **dar contestación** a la acción popular de la referencia para lo cual expongo los siguientes argumentos:

## **I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN.**

Por auto del 21 de julio de 2021 el despacho admitió la acción popular interpuesta por BERTHA GONZALES RIVERA, MERCY LUZ BERNAL, WILLIAM ERNESTO RAMÍREZ LÓPEZ, LAUREANO ROA BONILLA, y ALIRIO TORRE MARTÍNEZ en contra de AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, MINISTERIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y RELACIONES EXTERIORES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, y otros, auto del cual no fue notificada mi representada pues la demanda no fue dirigida directamente contra esta.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021 el despacho decretó medidas cautelares de oficio, y ordenó vincular a mi representada. Este auto fue notificado el lunes 13 de septiembre de 2021.

En contra de dicha providencia se interpuso recurso de reposición el 14 de septiembre de 2021, el cual a la fecha de la presente contestación **no ha sido resuelto por el despacho.**

A su vez, se solicitó la declaratoria de nulidad todo lo actuado mediante documento radicado el 14 de septiembre de 2021, con fundamento en la causal establecida en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

Dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 8 de octubre de 2021, en la cual el despacho declaró la nulidad de todo lo actuado por no notificar a mi representada en debida forma, adicionalmente, me reconoció personería jurídica y tuvo por notificado a AVANTEL por conducta concluyente, corriendo traslado para contestar la demanda a partir del **11 de octubre de 2021** por lo cual, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 se tienen 10 días hábiles para contestar la demanda, los cuales terminan el **25 de octubre de 2021** con esto, se tiene que la contestación de la acción se encuentra presentada dentro del término procesal oportuno otorgado para el efecto.

## II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

**Al hecho primero.** No me consta. No obstante, las funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) se encuentran determinadas en el artículo 2 del Decreto 1064 de 2020 en armonía con las demás normas y leyes concordantes.

**Al hecho segundo.** Es cierto. Es el MINTIC la entidad pública encargada de determinar en que partes del país y la forma, en la que se distribuye el espectro electromagnético.

**Al hecho tercero.** Esto no es un hecho, es una afirmación subjetiva de los demandantes.

**Al hecho cuarto.** Esto no es un hecho, es una afirmación subjetiva de los demandantes. que carece de sustento probatorio.

**Al hecho quinto.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Al hecho sexto.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Al hecho séptimo.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Al hecho octavo.** Esto no es un hecho, es una afirmación subjetiva de los demandantes.

**Al hecho noveno.** Esto no es un hecho, es una afirmación subjetiva de los demandantes.

**Al hecho décimo.** Esto no es un hecho, es una afirmación subjetiva de los demandantes, la cual carece de sustento fáctico y jurídico.

**Al hecho undécimo.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Al hecho décimo segundo.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, no obstante, es importante resaltar que se está en el marco de un proceso judicial de carácter constitucional promovido mediante una acción popular, y no ante un mecanismo de participación ciudadana, razón por la cual, la recolección de firmas para este tipo de procesos resulta inocua, toda vez que la discusión procesal se debe basar en material probatorio debidamente aportado, decretado y practicado al proceso judicial de la referencia.

**Al hecho décimo tercero.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, en todo caso se anota que de las pruebas arrojadas a AVANTEL con la notificación de esta demanda no se encuentra ninguna respuesta en el sentido expresado por la accionante.

**Al hecho décimo cuarto.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Al hecho décimo quinto.** No es un hecho, es una afirmación subjetiva del demandante, es importante aclarar, que mi representada no es una entidad pública que tenga obligaciones de determinar que sitios o localidades van a tener cobertura de red, eso es un asunto propio del MINTIC entidad encargada de distribuir el espectro electromagnético de propiedad del estado.

**Al hecho décimo sexto.** No es un hecho, es una afirmación subjetiva del demandante.

### **III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

De manera atenta solicito al despacho desestimar las pretensiones de la presente acción popular, en la medida que mi representada no ha vulnerado, no se encuentra vulnerando, y no existe riesgo de que vulnere los derechos colectivos de los demandantes, de acuerdo con lo que se expone en este escrito.

### **IV. RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Por medio de este escrito se manifiesta la oposición a las medidas cautelares solicitadas, en la medida que los demandantes no demostraron la apariencia de buen derecho (*Fomus bonis iuris*) ni la necesidad y/o urgencia de adoptar la medida cautelar (*Periculum in mora*), no se observa de manera clara la relación existente entre el decreto de las medidas cautelares solicitadas y la protección de los derechos colectivos solicitados, por el contrario, se observa que las medidas cautelares solicitadas no son idóneas para proteger el derecho mencionado, y por ende resultan inocuas frente a lo pretendido ya que las mismas tienen un carácter netamente económico lo cual demuestra que la intención de los accionantes no es proteger los derechos colectivos que alegan.

Ahora, si bien, el despacho no decretó las medidas cautelares solicitadas, mediante auto del 10 de septiembre de 2021 el despacho decretó medidas cautelares de oficio, y ordenó vincular a mi representada. Este auto fue notificado

el lunes 13 de septiembre de 2021, contra las medidas cautelares oficiosas también manifestamos nuestros reparos, pues al igual que las cautelas solicitadas, no se consideran las decretadas el mecanismo procesal idóneo para la protección del derecho colectivo que se pretende tutelar.

En contra de dicha providencia se interpuso recurso de reposición el 14 de septiembre de 2021, el cual a la fecha de la presente contestación **no ha sido resuelto por el despacho.**

#### **IV. ARGUMENTOS DE DERECHO FRENTE A LOS DERECHOS COLECTIVOS ALEGADOS POR EL DEMANDANTE.**

En Colombia la Constitución Política ha establecido como fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"* (art 2), entre dichos fines se ha establecido el de proveer a los coasociados los servicios públicos que requieran para cubrir sus necesidades básicas.

Así la Constitución Política regula, en el artículo 75 que *"El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado."* al ser el espectro electromagnético el medio por el cual se prestan los servicios de telecomunicaciones, y siendo titularidad del estado, este debe ser manejado, garantizado y distribuido de acuerdo con las políticas públicas que para el efecto fije el Gobierno Nacional.

Este tipo de servicios de Telecomunicaciones es uno de los ejemplos clásicos en virtud de los cuales se presenta la intervención del estado en la economía, así lo ha establecido no solo el mercado, sino que, la Constitución Política declaró como postulado Constitucional en el artículo 334 que **"La dirección general de la**

**economía estará a cargo del Estado.** Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, **y en los servicios públicos y privados**, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.” (negritas nuestras) es de esta manera como se ha determinado que es en cabeza del Estado, en quien está la obligación de planificar y ejecutar las políticas públicas, interviniendo en la economía para distribuir la carga que existe entre entidades del Estado, y privados, según sus competencias e intereses, pero siempre, en cumplimiento de lo que determine el Estado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ello incluye, la determinación de cómo, cuándo y donde serán prestados.

Del mismo modo, en la medida que la Ley 1341 de 2009 ha establecido en el artículo 10 que “A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que **es un servicio público bajo la titularidad del Estado (...)**” (negritas nuestras) tiene una finalidad de carácter constitucional, así lo ha establecido el artículo 365 de la Constitución Política “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.” lo cual reafirma que si bien, la prestación de los servicios de telecomunicaciones es desarrollada por particulares, es el Estado, en este caso representado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las

Telecomunicaciones quien de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto 1064 de 2020 tiene la obligación de diseñar, formular, adoptar y promover las políticas públicas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-403 de 2010, en el sentido de que *“La Ley prevé la intervención del Estado en el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el cumplimiento de los fines allí señalados: protección de los derechos de los usuarios; servicio universal; masificación del Gobierno en Línea; prevención del fraude en la red; promoción y garantía de la libre competencia; garantizar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos; y el uso adecuado del espectro radioeléctrico, entre otros.”*<sup>1</sup>

En relación con lo anterior, la Ley 1978 de 2019 la cual modificó parcialmente la Ley 1341 de 2009, específicamente en lo indicado en el artículo 11 el cual establece que *“El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”*, luego es dicho Ministerio, el encargado no solo de fijar las políticas públicas de la prestación de servicios de telecomunicaciones, sino específicamente de otorgar los permisos para la explotación y utilización de dicho bien estatal, por lo tanto, el Ministerio es quien tiene la obligación de establecer en que lugares se da alcance, desarrollo e instalación de infraestructura para la prestación de estos servicios, los particulares, como las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones no tienen la facultad legal de determinar en qué partes del país prestan sus servicios, toda vez que es el MINTIC la entidad que fija la planeación de la estructura del sistema de telecomunicaciones del país.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-403 de 2010, Magistrada Ponente: Maria Victoria Calle Correa.

Algo que no es objeto de discusión, es el carácter de derecho colectivo de que tienen los servicios públicos de telecomunicaciones, esto toda vez que ha sido establecido claramente por la Ley 1341 de 2009 en el artículo 10 como hemos visto, y recientemente la Ley 2108 de 2021 la cual estableció como un servicio público esencial y universal el servicio de internet, de acuerdo con el artículo 1; si bien, la acción popular interpuesta por los demandantes es general, es decir, no especifica el servicio público de telecomunicaciones del cual requieren protección, es claro que puede avocarse su protección mediante la Acción Popular, de acuerdo al literal j), artículo 4 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, los demandantes no han demostrado desde el punto de vista probatorio, la vulneración a los derechos colectivos invocados.

Con todo esto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en esta misma línea ha establecido que *“la determinación de la vulneración o no del derecho colectivo, cuya protección se persigue, por parte de las autoridades públicas accionadas, debe estar orientada a verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, según la cual, el Estado en su calidad de administrador del espectro electromagnético y, por ende, radioeléctrico, permite a los particulares su utilización a cambio de una contraprestación económica y que estos sean los que procuren la inversión en infraestructura y maximización del bienestar social, lo cual le permitirá al Estado atender su deber constitucional. “*<sup>2</sup>*y la determinación de su efectiva vulneración, como derecho colectivo a los demandantes.*

Aunque es un punto que se tocará más adelante en las excepciones, preliminarmente manifiesto que no hay ningún derecho colectivo vulnerado, por cuanto los demandantes no demostraron su efectiva vulneración o el que se encuentre en peligro el derecho colectivo.

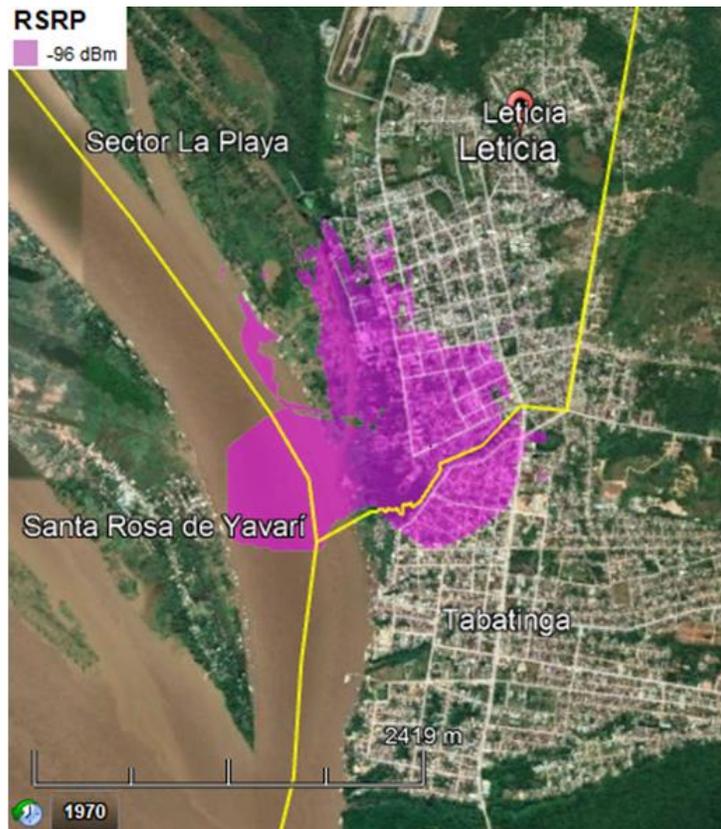
---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, número único de radicación 85001-23-33-000-2018-00146-01, del 23 de abril de 2020, Personería Municipal de Chámeza y otros VS MINTIC y otros, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

Ahora bien, es pertinente aclarar que Avantel S.A.S. En Reorganización es una compañía que tiene por objeto general la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, sujetándose a las normas de carácter general expuestas, actualmente la compañía se encuentra en un proceso de reorganización empresarial de conformidad a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, pues mediante auto No. 2019-01-47115 del 11 de diciembre de 2019 la Superintendencia de Sociedades como juez de concurso la admitió en proceso de reorganización. Así las cosas, mi representada cumple con realizar la inversión en despliegue de la infraestructura necesaria para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre las mismas se pueden prestar, en los lugares que le han sido asignados por parte del MINTIC.

En la ciudad de Leticia, mi representada actualmente hace presencia con una estación de telecomunicaciones con cobertura 4G LTE, mediante la cual brinda servicios de telecomunicaciones en una amplia parte del territorio de la ciudad de Leticia, de la siguiente manera:

Site Code	Site Name	Fecha Integración	Radiotecnología	Departamento	Municipio	Latitud	Longitud
LET_URB_0001	LET Estación Transmisores	10/20/2018	4G LTE	Amazonas	Leticia	-4.22069	-69.942551



Como se observa en la gráfica la parte que se encuentra coloreada con el color magenta es el área de cobertura de AVANTEl en la zona, ahora, es de resaltar que mi representada presta sus servicios no solo en dicha zona coloreada, sino que también los presta en aquellas zonas de la ciudad donde la cobertura de la infraestructura mencionada no llega, mediante el uso de Roaming Automático Nacional<sup>3</sup> (RAN) por lo cual, en la zona se prestan de manera efectiva los servicios de telecomunicaciones propios de la red de AVANTEl y no existe por parte de mi representada ninguna vulneración de derechos colectivos.

Dicha presencia se realiza en la zona gracias a la asignación del espectro realizada por MINTIC, quien es la entidad pública en cabeza de quien el Estado ha colocado

<sup>3</sup> El Roaming Automático Nacional ha sido definido por la Resolución CRC 4112 de 2013 en el artículo 2.1. así: **“Roaming Automático Nacional: Instalación esencial asociada a las redes de telecomunicaciones con acceso móvil que permite, sin intervención directa de los usuarios, proveer servicios a éstos, cuando se encuentran fuera de la cobertura de uno o más servicios de la red de origen.”**

la facultad de determinar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones y las localidades en las que se prestará por cada operador.

Actualmente, la cantidad de usuarios que tiene AVANTEL en la ciudad de Leticia es un número muy inferior, en comparación con la población de la ciudad, que es de aproximadamente 48.144 habitantes, mi representada solo cuenta con un 0.14% equivalente a 68 usuarios respecto a la población de la ciudad, tanto en prepago como en pospago. La cantidad de usuarios es mucho menor a la que tienen otros operadores, y respecto al análisis jurídico, desde el punto de vista del derecho colectivo, no es significativo el número de usuarios por lo cual no es posible que se efectúe una vulneración a los derechos colectivos que se invocan por parte de mi representada.

Adicionalmente, se informa al despacho que actualmente mi representada no cuenta con oficina física en la ciudad de Leticia, no obstante, todos los usuarios que se encuentren en la ciudad tienen la posibilidad de:

- i) Usar los restantes canales de atención disponibles en la página web:

## Canales de Atención

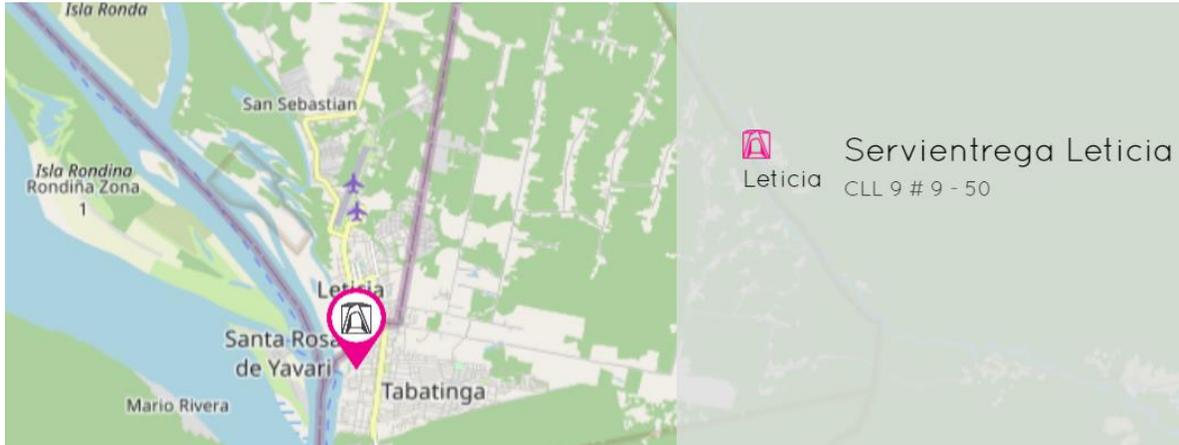
Recuerda que tienes derecho a recibir atención a través de los siguientes canales:

- Tiendas Físicas Avantel. Consulta tu tienda más cercana [aquí](#).
- Marcando el \*350 desde tu teléfono móvil.
- Línea nacional gratuita 01 8000 519 530.
- Nuevo Fan Page Oficial: <https://www.facebook.com/avantel>.
- Nuestra cuenta de Twitter Oficial: [https://twitter.com/Avantel\\_sas](https://twitter.com/Avantel_sas).
- Chatea con un asesor de servicio al cliente: [Línea de Whatsapp](#)

También encuentras toda la información en nuestro sitio web oficial:

[www.avantel.co](http://www.avantel.co).

- ii) Se pueden hacer múltiples trámites ante AVANTEL por medio del corresponsal existente en la ciudad de Leticia, toda vez que a través de SERVIENTREGA se presta atención en la ciudad:



Con todo lo indicado, respecto a los derechos colectivos cuya vulneración se avoca en la demanda, se observa que el demandante se limita a enumerar una serie de enunciados constitucionales, y legales, sin identificar claramente en que se centra la vulneración de los derechos colectivos, alega en los hechos una supuesta mala cobertura de los servicios y agrega unas firmas otorgadas presuntamente por ciudadanos las cuales no tienen ninguna vocación probatoria y resulta improcedente en este proceso ya que no estamos ante un mecanismo de participación ciudadana, por lo cual no está llamada a prosperar la acción constitucional invocada.

Por ello se manifiesta que mi representada no ha vulnerado en ningún momento los derechos colectivos de la comunidad de Leticia, toda vez que como se ha demostrado a la largo de este documento, AVANTEL se ha centrado en prestar los servicios que le corresponden por la asignación realizada por el MINTIC, presta servicio en la zona, tiene infraestructura allí, y el número de usuarios de mi representada no es lo suficientemente significativo para representar una vulneración a los derechos colectivos.

## V. EXCEPCIONES.

### I) **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 144 DEL CPACA; FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INMINENTE PELIGRO DE OCURRIR PERJUICIO IRREMEDIABLE CONTRA LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS:**

El legislador ha establecido una serie de prerrogativas e instrumentos procesales de obligatoria observancia para que los interesados en accionar y solicitar que sus derechos sean protegidos agoten previo al inicio del proceso judicial, ello con la finalidad de obtener una protección de sus derechos sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, en aras de no congestionar el sistema judicial y de obtener una solución y/o protección rápida, directa y efectiva de sus derechos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en el artículo 144 ha establecido el requisito de procedibilidad para el demandante de la acción popular la obligación de “*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar** a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (negritas nuestras) en ese sentido, es una obligación del demandante acudir ante la entidad de la cual aboga la protección de sus derechos colectivos a pedirle que proteja esos derechos, para que en caso de la negativa o en caso de no responder, se pueda acudir a la jurisdicción a exigir la tutela de esos derechos.*

Empero, ha dejado la norma una posibilidad excepcional para obviar ese requisito de procedibilidad consistente en que exista un peligro inminente e irremediable de vulneración a los derechos colectivos, **lo cual no se ha acreditado en la demanda**, pues el demandante no ha probado, ni la falla del servicio de telecomunicaciones, ni la afectación directa de la colectividad, solo se ha manifestado sin sustento probatorio alguno la vulneración a esos derechos, lo cual, no corresponde con la realidad y no es suficiente para que el despacho declare la vulneración de esos derechos.

Como quiera que en este proceso la vinculación de mi representada no se dio por parte de los demandantes, sino que se dio una convocatoria oficiosa por parte del despacho, en virtud del auto del 8 de octubre de 2021 que declaró la nulidad de todo lo actuado respecto a AVANTEL y lo declaró notificado por conducta concluyente desde el 14 de septiembre de 2021, luego, si bien, la facultad establecida en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que dice *"cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*, no obstante dicha norma, la jurisprudencia del Consejo de estado ha establecido que *"la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes"*<sup>4</sup> luego, si en deber del despacho se vinculó a mi representada, sin agotar previamente el requisito de procedibilidad, se ha incurrido en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa, en la medida que ha omitido una obligación expresa establecida por el legislador para este tipo de controversias.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, número único de radicación 88001-23-33-000-2013-00025-02, del 20 de noviembre de 2014, Jorge Iván Piedrahita Montoya VS NACIÓN y otros, consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

## II) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa es una institución procesal mediante la cual se determina la existencia de una relación jurídica sustancial, a partir de la cual surge un conflicto entre las partes de dicha relación, o conocida también como un *“presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.”*<sup>5</sup>

Ahora, como se explicó en la parte superior de este documento, **AVANTEL**, es una compañía que tiene por objeto general la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, sujetándose a las normas de carácter general expuestas y a los lineamientos que el estado en cabeza de MINTIC determine, luego, **AVANTEL** no tiene la capacidad jurídica para desarrollar las labores que se requieren para la protección del derecho a acceso al servicio público de las telecomunicaciones, ello toda vez que el espectro es un bien de carácter público sujeto a la regulación y administración del Estado.

En ese sentido, no se demuestra con las pruebas allegadas, ninguna relación jurídica de carácter sustancial entre los demandantes (los derechos colectivos que alegan) y **AVANTEL** por lo tanto no existe una legitimación en la causa por pasiva,

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, número único de radicación 05001-23-31-00-1995-00575-01, del 26 de septiembre de 2012, Martha Lucia Bedoya Vera y Otros VS NACIÓN- MINDEFENSA y otros, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

tanto es así, que los demandantes ni siquiera accionaron contra mi representada y esta vinculación procesal se dio con base en la determinación del despacho.

Por lo anterior se debe desvincular de toda responsabilidad en este proceso a mi representada, valorar y evaluar las pruebas de la mano con la jurisprudencia mencionada en este escrito, ya que mi representada ha actuado en el marco de sus competencias y posibilidades prestando el servicio en el municipio por medio de la infraestructura que tiene en la zona y prestando servicios de manera directa a los usuarios de AVANTEL y adicionalmente por fuera de la zona de cobertura de la infraestructura mediante **RAN**<sup>6</sup>, lo cual no constituye una vulneración a derechos colectivos.

### **III) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE AVANTEL:**

En la demanda y en las pruebas allegadas, no se encuentra la existencia de ninguna vulneración a derechos colectivos.

No existe ningún medio de prueba aportado por los demandantes en los cuales se demuestre que de manera efectiva existió una vulneración o que se encuentren en inminente peligro de ser vulnerados los derechos colectivos de los habitantes de Leticia, atendiendo al principio de necesidad de la prueba, en virtud del cual, el juez debe fundar sus decisiones en pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, se encuentra imposibilitado el despacho a conceder la tutela de los derechos colectivos invocados cuando no hay ninguna prueba de su vulneración.

---

<sup>6</sup> Recuérdese que el Roaming Automático Nacional ha sido definido por la Resolución CRC 4112 de 2013 en el artículo 2.1. así: **“Roaming Automático Nacional: Instalación esencial asociada a las redes de telecomunicaciones con acceso móvil que permite, sin intervención directa de los usuarios, proveer servicios a éstos, cuando se encuentran fuera de la cobertura de uno o más servicios de la red de origen.”**

Es tan clara la inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte de mi representada, que ni siquiera los demandantes decidieron convocarla a este proceso, si bien el despacho tomo una decisión la cual respetamos, es claro que la comunidad de Leticia no ha visto vulnerados sus derechos por parte de mi representada, por lo cual no aportó ninguna prueba al respecto, pues existe tanto infraestructura como una prestación debida del servicio por parte de AVANTEL a los pocos usuarios que tiene en dicha ciudad.

#### **IV) OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE DIRIGIR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Mi representada no tiene las competencias ni las facultades para determinar las localidades en donde debe instalar su infraestructura, ello es una responsabilidad del Estado en cabeza de MINTIC quien debe determinar y fijar las políticas públicas de cobertura e infraestructura en el país, no obstante, mi representada cuenta con presencia en la ciudad de Leticia tanto con infraestructura como con la prestación del servicio mediante RAN, como se ha reiterado en varias ocasiones en este documento, y los usuarios en el departamento de Amazonas cuentan con los mecanismos necesarios para requerir información a mi representada y para que se siga prestando en debida forma el servicio en el departamento.

En este contexto, y conforme a lo expuesto en este documento, es el MINTIC la entidad en representación del estado facultada para dirigir la prestación de servicios de telecomunicaciones, y adicionalmente de ejercer las facultades de vigilancia e inspección de las entidades tanto públicas como privadas involucradas en la prestación de estos servicios.

Por lo anterior, se considera que el despacho no debe declarar la vulneración de ningún derecho colectivo por parte de mi representada en la medida que esta no

tiene la competencia para determinar ni dirigir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se prestan servicios de telecomunicaciones.

**V) CUMPLIMIENTO DE COBERTURA EN LA CIUDAD DE LETICIA POR PARTE DE AVANTEL:**

Mi representada, es una compañía que en cumplimiento del objeto social que la gobierna ha trabajado en cubrir la mayor cantidad de localidades en el país con su red, es así, como en la ciudad de Leticia tiene cobertura de con infraestructura propia y con atención al cliente mediante canales electrónicos y por los corresponsales de Servientrega, específicamente se reitera, todo lo mencionado en el punto **IV.** de esta Contestación.

En conclusión, se reitera al despacho que mi representada en todo momento ha dado cumplimiento a sus obligaciones como operador privado en la zona de Leticia y en el departamento de Amazonas, por lo cual solicito de la manera más respetuosa, desestimar las pretensiones de la demanda toda vez que mi representada no ha vulnerado derechos colectivos.

**V) INNOMINADA O GENÉRICA:**

De manera respetuosa solicito al Despacho se sirva a declarar todas y cada una de las excepciones que se encuentren probadas en el proceso.

Por todo lo anterior es necesario que el despacho profiera sentencia desestimatoria a las pretensiones de la demanda.

## VI.- PRUEBAS.

Con el fin de demostrar lo alegado, solicitamos señor Magistrado se tengan, decreten y practiquen las siguientes pruebas, por ser útiles, pertinentes y conducentes en este caso:

### A. DOCUMENTALES:

- i) Mapa de cobertura de AVANTEL el cual se puede observar en la página Web y donde se evidencia la existencia de infraestructura de AVANTEL en la ciudad de LETICIA: <https://www.avantel.co/cobertura-calidad.html>
- ii) Canales de atención a los cuales pueden acudir los usuarios para efectuar peticiones, quejas y reclamos <https://www.avantel.co/servicio-al-cliente/canales-de-atencion>
- iii) Corresponsal para recibir información, y efectuar la radicación de peticiones, quejas y reclamos por parte de usuarios en la ciudad de Leticia Amazonas: <https://www.avantel.co/canales-de-atencion/tiendas-avantel.html>

B. **TESTIMONIOS:** Con el objeto de que declaren acerca de todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, solicito, señor Juez, se fije fecha y hora para escuchar en declaración a las siguientes personas quienes pueden ser citadas en la forma pedida a continuación:

1. Solicito se decrete el testimonio de **FRANCK VLADIMIR MUNAR** de cargo **Gerente de Diseño y Planeación de Red** en **AVANTEL**, para que testifique sobre su conocimiento, de los aspectos mencionados en esta contestación, el testigo puede ser contactado en el correo electrónico [fvmunar@avantel.com.co](mailto:fvmunar@avantel.com.co) y en la dirección Transversal 23 #No. 95-53 de la ciudad de Bogotá D.C.

## VII. ANEXOS.

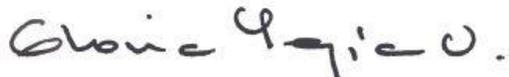
A este escrito anexo los documentos que a continuación relaciono:

- Certificado de existencia y representación de Avantel S.A.S.
- Escritura Pública No. 1259 de 1º de julio de 2020 otorgada por la Notaria 11 del Círculo de Bogotá.

## VIII. NOTIFICACIONES.

Señor juez, AVANTEL S.A.S recibe notificaciones en la sede de su domicilio social, en la Transversal 23 No. 95-53 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@avantel.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@avantel.com.co).

Con toda atención,



**GLORIA EUGENIA MEJÍA VALLEJO**  
**Apoderada General**  
**AVANTEL S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**